

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 3/98 del Consejo, de 19 de diciembre de 1997, que modifica el Reglamento (CE) nº 1568/97 por el que se adoptan las medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados** 1
- Reglamento (CE) nº 4/98 de la Comisión, de 5 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 6
- Reglamento (CE) nº 5/98 de la Comisión, de 5 de enero de 1998, por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz 8

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

98/7/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por la que se renueva la prohibición del uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo, establecido mediante la Decisión 96/743/CE⁽¹⁾** 11

98/8/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, sobre la lista de establecimientos de la República Federativa de Yugoslavia autorizados a importar carne fresca a la Comunidad⁽¹⁾** 12

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

1

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 3/98 DEL CONSEJO

de 19 de diciembre de 1997

que modifica el Reglamento (CE) nº 1568/97 por el que se adoptan las medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Artículo 1

Vista la propuesta de la Comisión,

El Reglamento (CE) nº 1568/97 quedará modificado como sigue:

Vista el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia,

1) en los anexos I y III, los cuadros relativos a Polonia se sustituirán, respectivamente, por los anexos I y II del presente Reglamento;

Considerando que, a la espera de que se adaptara el Protocolo nº 3 del Acuerdo europeo celebrado con Polonia, el Reglamento (CE) nº 339/97 del Consejo, de 17 de febrero de 1997 por el que se adoptan medidas de carácter autónomo y transitorio respecto a los regímenes de intercambios preferenciales con Polonia, Hungría, Eslovaquia, la República Checa, Rumanía y Bulgaria en lo que se refiere a determinados productos agrícolas transformados⁽¹⁾ mantuvo hasta el 30 de junio de 1997 el régimen comercial preferencial aplicable a los productos agrícolas transformados de Polonia en el mercado comunitario con objeto de compensar los posibles efectos negativos resultantes de la aplicación del Acuerdo de la Ronda Uruguay del GATT;

2) en el anexo I, en la nota a pie de página del cuadro relativo a Rumanía, se suprimirá la expresión «y 3302 10 29»;

3) en el anexo III, en el cuadro relativo a Rumanía, se insertarán las siguientes líneas arancelarias:

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-nr	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1302 32	0
1901 90 91	0

Considerando que ya han concluido las negociaciones con Polonia para modificar el Acuerdo europeo y que ya está firmado el nuevo Protocolo nº 3; que Polonia ha aceptado aplicar, a partir del 1 de septiembre de 1997, las medidas previstas en el nuevo Protocolo nº 3; que, con carácter autónomo, la Comunidad debe aplicar igualmente las medidas en favor de Polonia previstas en el nuevo Protocolo nº 3; que el Reglamento (CE) nº 1568/97⁽²⁾ no aborda plenamente estas medidas;

Artículo 2

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1568/97 omitió mencionar determinadas concesiones en favor de Rumanía; que, para corregir dichas omisiones, conviene modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1568/97,

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1997. No obstante, las disposiciones del punto 1 del artículo 1 serán aplicables a partir del 15 de septiembre de 1997.

⁽¹⁾ DO L 58 de 27. 2. 1997, p. 1.

⁽²⁾ DO L 211 de 5. 8. 1997, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de diciembre de 1997.

Por el Consejo

El Presidente

F. BODEN

ANEXO I

«POLONIA

Número de orden	Código NC	Contingentes para 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5401	0403 10 51 0403 10 53 0403 10 59 0403 10 91 0403 10 93 0403 10 99 0403 90 71 0403 10 73 0403 10 79 0403 90 91 0403 90 93 0403 90 99	17	EAR
09.5403	1704 10 1704 90 30 1704 90 55 1704 90 71 1704 90 75 1704 90 99*10/80	7 180	EAR
09.5404	1806 10 20 1806 20 10 1806 20 30 1806 20 50 1806 20 70 1806 20 80 1806 20 95 1806 31 00 1806 32 10 1806 32 90 1806 90 11 1806 90 19 1806 90 31 1806 90 39 1806 90 50 1806 90 60 1806 90 70 1806 90 90	4 180	EAR
09.5405	1902 11 00 1902 19 10 1902 19 90 1902 20 91 1902 20 99 1902 30 10 1902 30 90 1902 40 10 1902 40 90	385	EAR

Número de orden	Código NC	Contingentes para 1997 (toneladas)	Preferencia
09.5407	1903	43	EAR
09.5408	1905 10 00 1905 20 1905 30 11 1905 30 19 1905 30 30 1905 30 51 1905 30 59 1905 30 91 1905 30 99 1905 40 1905 90 10 1905 90 20 1905 90 30 1905 90 40 1905 90 45 1905 90 55 1905 90 60 1905 90 90	1 683	EAR
09.5409	2001 90 40 2004 10 91 2005 20 10 2008 99 91	26	EAR
09.5411	2101 12 98 2101 20 98	17	EAR
09.5413	2101 30 19 2101 30 99	330	EAR
09.5415	2106 90 10	567	EAR*

ANEXO II

«REPÚBLICA DE POLONIA / REPUBLIKKEN POLEN / REPUBLIK POLEN / ΔΗΜΟΚΡΑΤΙΑ ΤΗΣ ΠΟΛΩΝΙΑΣ / REPUBLIC OF POLAND / RÉPUBLIQUE DE POLOGNE / REPUBBLICA DI POLONIA / REPUBLIEK POLEN / REPÚBLICA DA POLÓNIA / PUOLAN TASAVALLASTA / REPUBLIKEN POLEN

Código NC / KN-kode / KN-Code / Κωδικός ΣΟ / CN code / Code NC / Codice NC / GN-code / Código NC / CN-koodi / KN-nr	Derecho / Told / Zoll / Δασμός / Duty / Droit / Dazio / Invoerrecht / Direito / Tullit / Tull
1704 90 10	7,4 %
1803	0
1804 00 00	0
1805 00 00	0
1806 10 15	0
1901 90 91	0
Código TARIC 2005 90 80*60/80	0
2008 11 10	6,7 %
2008 91 00	5,3 %
2101 20 20	3,3 %
2101 20 92	0
2101 30 11	6,3 %
2101 30 91	7,1 %
2102 10 10	6,1 %
2102 10 90	7,2 %
2102 20 11	2,5 %
2102 20 19	5,1 %
2102 20 90	0
2102 30 00	2,5 %
2103 10	3,6 %
2103 20	4,9 %
2103 30 90	5,3 %
2103 90 90	4,1 %
2106 10 20	6,7 %
2106 90 92	3,6 %
2203	4,4 %
2205 10 10	0
2205 10 90	0
3302 10 21	3,6 %
3823 11 00	5,1 %
3823 12 00	0
3823 13 00	2,9 %
3823 19 00	0
3823 70 00	3,8 %»

REGLAMENTO (CE) N° 4/98 DE LA COMISIÓN**de 5 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 5 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(ecus/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	76,7
	204	52,0
	999	64,3
0709 10 00	220	188,6
	999	188,6
0709 90 70	052	107,8
	204	121,8
	999	114,8
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	44,3
	204	44,0
	220	46,0
	388	18,5
	448	25,3
	624	67,0
0805 20 10	999	40,8
	052	78,7
	204	55,6
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	999	67,1
	052	49,4
	624	99,2
	999	74,3
0805 30 10	052	62,8
	400	84,5
	600	86,7
	999	78,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	49,9
	400	93,2
	404	90,7
	720	56,7
	999	72,6
0808 20 50	064	98,3
	400	100,7
	999	99,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 5/98 DE LA COMISIÓN
de 5 de enero de 1998
por el que se fijan los derechos de importación en el sector del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1503/96 de la Comisión, de 29 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector del arroz ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1403/97 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95 establece la percepción de los derechos del arancel aduanero común con motivo de la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del citado Reglamento; que, no obstante, el derecho de importación para los productos indicados en el apartado 2 de dicho artículo es igual al precio de intervención válido para estos productos en el momento de su importación, incrementado en un porcentaje según se trate de arroz descascarillado o blanqueado, y reducido en el precio de importación, siempre que el derecho no sobrepase los tipos de los derechos del arancel aduanero común;

Considerando que, en virtud de lo establecido en el apartado 3 del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 3072/95, los precios de importación cif se calculan tomando como base los precios representativos para el producto de que se trate en el mercado mundial o en el mercado comunitario de importación del producto;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1503/96 establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE)

n° 3072/95 en lo que respecta a los derechos de importación en el sector del arroz;

Considerando que los derechos de importación son aplicables hasta la entrada en vigor de otros nuevos; que también permanecen vigentes si no se dispone de ninguna cotización en las fuentes de referencia a que se refiere el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1503/96 durante las dos semanas anteriores a la siguiente fijación periódica;

Considerando que, para permitir el funcionamiento normal del régimen de derechos por importación, es necesario utilizar para el cálculo de estos últimos los tipos de mercado registrados durante un período de referencia;

Considerando que la aplicación del Reglamento (CE) n° 1503/96 conduce a fijar los derechos de importación conforme a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el Anexo I del presente Reglamento se establecen, sobre la base de los datos recogidos en el Anexo II, los derechos de importación del sector del arroz mencionados en los apartados 1 y 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 71.

⁽³⁾ DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 2.

ANEXO I

del Reglamento de la Comisión, de 5 de enero de 1998, por el que se fijan los derechos de importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ecus/t)

Código NC	Derecho de importación (°)			
	Terceros países (excepto ACP y Bangladesh) (°) (°)	ACP Bangladesh (°) (°) (°)	Basmati India y Pakistán (°)	Egipto (°)
1006 10 21	(°)	130,91		202,88
1006 10 23	(°)	130,91		202,88
1006 10 25	(°)	130,91		202,88
1006 10 27	(°)	130,91		202,88
1006 10 92	(°)	130,91		202,88
1006 10 94	(°)	130,91		202,88
1006 10 96	(°)	130,91		202,88
1006 10 98	(°)	130,91		202,88
1006 20 11	325,89	158,61		244,42
1006 20 13	325,89	158,61		244,42
1006 20 15	325,89	158,61		244,42
1006 20 17	233,01	112,17	0,00	174,76
1006 20 92	325,89	158,61		244,42
1006 20 94	325,89	158,61		244,42
1006 20 96	325,89	158,61		244,42
1006 20 98	233,01	112,17	0,00	174,76
1006 30 21	(°)	251,59		399,75
1006 30 23	(°)	251,59		399,75
1006 30 25	(°)	251,59		399,75
1006 30 27	(°)	251,59		399,75
1006 30 42	(°)	251,59		399,75
1006 30 44	(°)	251,59		399,75
1006 30 46	(°)	251,59		399,75
1006 30 48	(°)	251,59		399,75
1006 30 61	(°)	251,59		399,75
1006 30 63	(°)	251,59		399,75
1006 30 65	(°)	251,59		399,75
1006 30 67	(°)	251,59		399,75
1006 30 92	(°)	251,59		399,75
1006 30 94	(°)	251,59		399,75
1006 30 96	(°)	251,59		399,75
1006 30 98	(°)	251,59		399,75
1006 40 00	(°)	78,38		123,00

(°) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 12 y 13 del Reglamento (CEE) n° 715/90 del Consejo (DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85), modificado.

(°) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90, los derechos de importación no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en el departamento de ultramar de la Reunión.

(°) El derecho por la importación de arroz en el departamento de ultramar de la Reunión se establece en el apartado 3 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 3072/95.

(°) El derecho por las importaciones de arroz, excepto las de arroz partido (código NC 1006 40 00), originarias de Bangladesh se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CEE) n° 3491/90 del Consejo (DO L 337 de 4. 12. 1990, p. 1) y (CEE) n° 862/91 de la Comisión (DO L 88 de 9. 4. 1991, p. 7), modificado.

(°) La importación de productos originarios de los PTU quedará exenta de derechos de importación, de conformidad con dispuesto en el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo (DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1) modificada.

(°) El arroz sin cáscara de la variedad Basmati originario de la India y de Pakistán será objeto de una reducción de 250 ecus/t [artículo 4 bis del Reglamento (CE) n° 1503/96, modificado].

(°) Derecho de aduana fijado en el arancel aduanero común.

(°) El derecho por las importaciones de arroz originario y procedente de Egipto se aplicará con arreglo al régimen establecido en los Reglamentos (CE) n° 2184/96 del Consejo (DO L 292 de 15. 11. 1996, p. 1) y (CE) n° 196/97 de la Comisión (DO L 31 de 1. 2. 1997, p. 53).

ANEXO II

Cálculo de los derechos de importación del sector del arroz

	Paddy	Tipo Índica		Tipo Japónica		Arroz partido
		Descascarillado	Blanco	Descascarillado	Blanco	
1. Derecho de importación (ecus/t)	(¹)	233,01	533,00	325,89	533,00	(¹)
2. Elementos de cálculo:						
a) Precio cif Arag (ecus/t)	—	367,20	291,77	301,00	346,61	—
b) Precio fob (ecus/t)	—	—	—	273,64	319,25	—
c) Fletes marítimos (ecus/t)	—	—	—	27,36	27,36	—
d) Fuente	—	USDA	USDA	Operadores	Operadores	—

(¹) Derecho de aduana fijado en el Arancel aduanera común.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por la que se renueva la prohibición del uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo, establecido mediante la Decisión 96/743/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/7/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 82/97 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 249,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el Código Aduanero Comunitario ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1427/97 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 362,

Considerando que, con arreglo al apartado 1 del artículo 362 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, el uso de la garantía global puede prohibirse temporalmente respecto a mercancías que presentan un mayor riesgo de fraude, a petición de uno o varios Estados miembros;

Considerando que la Comisión debe determinar al menos una vez al año si procede mantener las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 del artículo 362;

Considerando que mediante la Decisión 96/743/CE de la Comisión, de 9 de diciembre de 1996, sobre la aprobación de medidas específicas tendentes a prohibir temporalmente el uso de la garantía global para determinadas operaciones de tránsito comunitario externo ⁽⁵⁾, modificada mediante la Decisión 97/583/CE ⁽⁶⁾, la Comisión decidió prohibir temporalmente el uso de la garantía global para las operaciones de tránsito comunitario

externo relativas a los cigarrillos de la subpartida 2402.20 del sistema armonizado y a algunas mercancías cuya lista figura adjunta a dicha Decisión, debido al mayor riesgo de fraude que afecta a estas operaciones;

Considerando que la protección de los intereses financieros que están en juego en estas operaciones hace necesaria la renovación de estas medidas tanto para el tránsito comunitario como para el tránsito común, a fin de garantizar la mayor eficacia de esta protección;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Las medidas adoptadas mediante la Decisión 96/743/CE se prorrogan por un período de doce meses.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 17 de 21. 1. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 196 de 24. 7. 1997, p. 31.

⁽⁵⁾ DO L 338 de 28. 12. 1996, p. 105.

⁽⁶⁾ DO L 237 de 28. 8. 1997, p. 41.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN
de 16 de diciembre de 1997
sobre la lista de establecimientos de la República Federativa de Yugoslavia
autorizados a importar carne fresca a la Comunidad

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/8/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas procedentes de terceros países⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4 y las letras a) y b) del apartado 1 de su artículo 18,

Considerando que los establecimientos de terceros países no están autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad si no cumplen las condiciones generales y específicas establecidas en dicha Directiva;

Considerando que, de conformidad con el apartado 3 del artículo 4 de la Directiva 72/462/CEE, la República Federativa de Yugoslavia ha presentado una lista de los establecimientos autorizados para exportar a la Comunidad;

Considerando que, a raíz de la inspección veterinaria realizada por la Comunidad, se ha podido comprobar que la situación zoonosanitaria de la República Federativa de Yugoslavia es comparable a la de los países comunitarios, en particular en lo referente a las enfermedades transmisibles a través de la carne;

Considerando que las inspecciones sobre el terreno realizadas han puesto de manifiesto que las normas de higiene de estos establecimientos son suficientes y que, por consiguiente, pueden incluirse en la primera lista de establecimientos, elaborada con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 de la Directiva antes citada, a partir de los cuales se autoriza la importación de carnes frescas;

Considerando que las importaciones de carnes frescas a partir de los establecimientos que figuran en la lista del anexo continúan sujetas a las disposiciones anteriores, a las disposiciones generales del Tratado y, en particular, a la normativa veterinaria comunitaria referente a la protección de la salud pública;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los establecimientos de la República Federal de Yugoslavia que figuran en el anexo quedan autorizados para exportar carnes frescas a la Comunidad.

2. Las importaciones a partir de estos establecimientos estarán sujetas a todas las disposiciones veterinarias comunitarias y, en particular, a las relativas a la protección de la salud pública.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de diciembre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

ANEXO

LISTA DE ESTABLECIMIENTOS

Autorización nº	Establecimiento/dirección	Categoría (*)							ME
		M	SD	AF	V	O/C	P	E	
11	Srem, Sid	×			×				T ⁽¹⁾
		×	×				×		
63	Mesokombinat, Leskovac	×			×	×			
85	MIP, Pozarevac	×			×				T ⁽¹⁾
		×	×				×		

(*) M: Matadero

SD: Sala de despiece

AF: Almacén frigorífico

V: Carne de vacuno

O/C: Carne de ovino y caprino

P: Carne de porcino

E: Carne de equino

ME: Menciones especiales

T = De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 77/96/CEE, los establecimientos marcados con la letra «T» están autorizados para llevar a cabo los controles para la detección de la triquinosis, establecidos en su artículo 2.

(1) Carne de cerdo destinada exclusivamente a la elaboración de productos cárnicos en la República Federativa de Yugoslavia, como se establece en la Decisión 97/222/CE de la Comisión (DO L 89 de 4. 4. 1997, p. 39).

ANUNCIO PARA LOS LECTORES

En 1998 se introducirán varios cambios relativos a la suscripción a las series L y C del Diario Oficial (DO). El objetivo del presente anuncio es informar a los suscriptores acerca de las nuevas posibilidades.

EL DIARIO OFICIAL EN INTERNET

A principios de 1998, el texto completo (incluidos gráficos y tablas) de las nuevas ediciones del DO L y C estará disponible en las once lenguas gratuitamente en Internet (<http://europa.eu.int>) por un período de 20 días.

DO L Y C EN CD-ROM

En 1998 se publicará una versión en CD-ROM del DO L y C en ediciones trimestrales, cumulativas y monolingües. Los suscriptores actuales al DO L y C que compren la versión en CD-ROM más la versión en papel o en microfichas o CELEX se verán beneficiados de un descuento promocional del 50 % sobre el valor del CD-ROM. Asimismo, habrá una opción LAN disponible. Se podrán adquirir copias individuales de cada CD-ROM.

SUSCRIPCIÓN A CELEX A PRECIO FIJO

En la primavera de 1998 habrá un precio fijo de suscripción al sistema CELEX, el cual ofrecerá acceso por un año a un precio invariable (960 ECU), independientemente del consumo. CELEX, la base oficial de datos jurídicos de la Unión Europea, ofrece una cobertura sin igual de la legislación comunitaria a partir de 1951 (<http://europa.eu.int/celex>).

RETRASOS EN LAS RENOVACIONES DE LAS SUSCRIPCIONES EN PAPEL

El envío de la versión en papel del DO L y C se verá interrumpido el 31 de enero de 1998 en caso de que los suscriptores no hayan renovado, hasta dicho momento, su suscripción. Los suscriptores que inicien o renueven una suscripción al DO L y C más tarde de esta fecha podrán elegir entre:

- i) no recibir de manera retroactiva las ediciones que les falten, y pagar sólo los meses en los cuales han recibido las mismas,
- ii) recibir la versión en CD-ROM de las ediciones que les falten, y pagar la suscripción anual normal, o
- iii) recibir la versión en papel de las ediciones que les falten, y pagar el doble por cada mes solicitando las ediciones que les falten de manera retroactiva.

Se ruega tener en cuenta que ahora es posible comprar todas las versiones de la suscripción al Diario Oficial L y C (papel, microfichas, ediciones fuera de línea y CELEX) en todas las redes de venta de la EUR-OP, excluyendo los agentes distribuidores de documentos. Para más información, contacte a su agente de ventas.